REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2021; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por EDGAR FIGUEROA MENDOZA, quien actúa a través de apoderada judicial contra JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. ANTECEDENTES

EDGAR FIGUEROA MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a los obligados la cancelación de las siguientes sumas:

1. TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. ($30.000.000), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (19 de diciembre de 2017), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- Los demandados JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS suscribieron una letra de cambio por valor $30.000.000 a favor de EDGAR FIGUEROA MENDOZA el 21 de noviembre de 2017, la cual fue garantizada con hipoteca abierta de cuantía indeterminada registrada bajo la escritura publica No. 6002 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 300-234157
- Señala que el titulo valor se encuentra vencido y los demandados no lo han cancelado, pese a los requerimientos efectuados para ello, hallándose en mora desde el 18 de diciembre de 2017.
- Finalmente agrega el titulo valor aportado se presume autentico de conformidad con los artículos 244 del CGP y 793 del C.Co.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 29 de enero de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS por las sumas de:

1. TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. ($30.000.000), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (19 de diciembre de 2017), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

Acto seguido el demandado GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA se notificó personalmente el 1 de abril de 2019 y por su parte JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS y HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA se notificaron mediante aviso entregado el 3 de abril de 2019, sin que contestaran la demanda dentro del término conferido.

Así mismo el demandante presentó reforma de la demanda que fue aceptada mediante auto del 11 de diciembre de 2020, donde además se corrigió el mandamiento de pago emitido el 29 de enero de 2019 y se modificó quedando de la siguiente forma:

TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) MONEDA CORRIENTE como saldo a la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 21 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que se constituyó en mora (5 DE marzo DE 2018), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510

Paralelamente a lo anterior fue declarada la nulidad de la notificación efectuada por aviso a la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA mediante auto del 11 de diciembre de 2020, razón por la cual esta ultima

contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de merito.

A su vez el demandado JORGE PLATA FLOREZ se notificó mediante curador ad-litem de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por correo enviado el 5 de agosto de 2021, el cual contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo.

Con posterioridad a ello por auto del 6 de septiembre de 2021 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el demandado HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA y el curador ad-litem de JORGE PLATA FLOREZ, descorriéndolo dentro del lapso conferido.

Finalmente, en auto del 24 de septiembre de 2021 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y se ingreso el proceso al despacho para sentencia al no haber probanzas adicionales por decretar.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Los demandados HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA a través de apoderado judicial y el curador ad-litem de JORGE PLATA FLOREZ propusieron la excepción denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” fundamentada en situaciones similares centradas en que fue consignada la suma de $39.937.000 al juzgado y por cuenta del presente proceso desde el 9 de julio de 2019, por lo tanto la obligación se encuentra cancelada.

Por su parte el curador ad-litem de JORGE PLATA FLOREZ basado en el mismo argumento anterior solicita que se declare probado al menos un pago parcial.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora señaló que el pago debe imputarse de conformidad con el artículo 1653 del C.C., es decir primero a intereses y luego a capital, además que dentro del trámite no existe una liquidación de crédito ni costas y por lo tanto no puede accederse a lo pretendido por los ejecutados.

Por ultimo resalta que el demandante no ha recibido pago alguno a pesar de que los demandados conocen el sitio de la residencia donde fue solicitado el préstamo.

VII. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso EDGAR FIGUEROA MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, para obtener el pago de las siguientes sumas:

TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) MONEDA CORRIENTE como saldo a la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 21 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que se constituyó en mora (5 DE marzo DE 2018), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 19 de enero de 2019 que fue reformado por auto del 11 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el título valor allegado cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir es claro, expreso y exigible, además de las exigencias establecidas en la legislación comercial para las letras de cambio de conformidad con los artículos 621 y 671 del C.Co.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad los demandados HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA a través de apoderado judicial y el curador ad-litem de JORGE PLATA FLOREZ propusieron la excepción denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” fundamentada en situaciones similares centradas en que fue consignada la suma de $39.937.000 al juzgado y por cuenta del presente proceso desde el 9 de julio de 2019, por lo tanto la obligación se encuentra cancelada.

Por su parte el demandante señaló que el pago debe imputarse de conformidad con el artículo 1653 del C.C., es decir primero a intereses y luego a capital, además que dentro del trámite no existe una liquidación de crédito ni costas y por lo tanto no puede accederse a lo pretendido por los ejecutados.

Finalmente resalta que el demandante no ha recibido pago alguno a pesar de que los demandados conocen el sitio de la residencia donde fue solicitado el préstamo.

Planteada la controversia de dicha forma, el **problema jurídico** se centra en determinar ¿Si la consignación efectuada por el señor JORGE PLATA

FLOREZ el 9 de julio de 2019 por valor de $39.937.000, constituye un pago total de la obligación?

Para este Despacho, la respuesta al interrogante planteado es claramente negativa, veamos el porqué:

Sea lo primero indicar que los ejecutados excepcionantes deben diferenciar las solicitudes de terminación por pago total basadas en el articulo 461 del CGP, con las excepciones de merito impetradas, dado que son situaciones completamente disimiles, pues mientras la primera constituye una forma de terminación anormal que ocurre dentro del tramite donde el demandado se compele a cancelar totalmente la obligación conforme se señale en el mandamiento ejecutivo, las segundas son los medios defensivos por los cuales considera el ejecutado que la demanda era infundada y por lo tanto no había razón alguna para impetrarla.

Con base en lo expuesto debe decirse que con respecto a las solicitudes de terminación por pago total que dicho sea de paso fueron impetradas por el ejecutado JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS y no por ninguno de los excepcionantes, el despacho se atiene a lo dispuesto en los autos del 2 de septiembre de 2019 y 31 de enero de 2020, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados e incluso fueron objeto de una acción de tutela que fue denegada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por lo tanto en lo que respecta a esta forma de terminación anormal el despacho se abstendrá de pronunciarse por ya haber sido resueltas en su debida oportunidad.

Al margen de lo registrado, súmese que a lo dispuesto en providencias del 2 de septiembre de 2019 y 31 de enero de 2020, el despacho debe adicionar otro argumento para dar una negativa a la petición de terminación por pago total y que no fue señalado en las mismas, y es el hecho de que la consignación efectuada el 9 de julio de 2019 por valor de $39.937.000 fue realizada por el señor JORGE PLATA FLOREZ y no por quien presentó la solicitud que en este caso fue el también ejecutado JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, lo cual constituía una razón mas para denegarla, ya que la única forma en que se podría disponer del dinero consignado es que el demandado JORGE PLATA FLOREZ solicitara la terminación por pago al ser quien realizó la consignación, pues otro ejecutado no puede disponer de ninguna forma del dinero consignado sin la anuencia de este.

Así mismo, dígase que si bien el extremo demandante reformó la demanda y ello fue aceptado en auto del 11 de diciembre de 2020, donde corroboró algunos pagos y se modificó la fecha desde la cual se solicitaban los intereses de mora para el 5 de marzo de 2018, con posterioridad a ello el demandado JORGE PLATA FLOREZ no ha presentado una solicitud de terminación por pago total, a tal punto que se encuentra representado por curador ad-litem y su actuación se limitó a realizar la consignación sin indicar porque lo hacía o cual era el objeto de la misma, ya que no radicó ningún escrito dentro del tramite.

Aquilatado lo anterior, el despacho se centrara en establecer si la consignación efectuada por el señor JORGE PLATA FLOREZ el 9 de julio de 2019 por valor de $39.937.000, constituye un pago como excepción de merito, lo cual tiene un referente temporal concreto: la presentación de la demanda, de manera que pueden ocurrir dos cosas*:*

- La primera, si la obligación se pagó antes de ésta, las excepciones de mérito propuestas por la censora, deben declararse probadas, porque, sin mayor argumentación, debe concluirse que la demanda ejecutiva fue temeraria: se presentó para cobrar lo que no se debía.

- Y la segunda, si por el contrario el pago se hace con posterioridad a ésta, más aún, con posterioridad al mandamiento de pago, no se constituye en fundamento de hecho de la excepción de mérito, sino un cumplimiento de la orden judicial, lo que significa que la demanda era fundada y el demandado la atendió sin necesidad de tramitar todo el proceso.

Conforme a lo signado se colige que la consignación realizada el 9 de julio de 2019 es de fecha posterior a la presentación de la demanda -22 de noviembre de 2018-, por lo tanto de ninguna forma constituye un pago como mal lo señalan los excepcionantes.

En efecto, lo anterior quiere decir cuando el libelo se interpuso el pago enrostrado con fundamento en la letra de cambio base de la ejecución no se había materializado, por lo que se deduce que existía interés en la pretensión de reclamada y en su monto, al momento en que se profirió la orden de pago, lo que lleva a la excepción impetrada a su fracaso total.

Ahora bien, tampoco podría decirse en este momento que la consignación realizada el 9 de julio de 2019 por valor de $39.937.000 constituya al menos un abono a la obligación, pues como ya se dijo el demandado JORGE PLATA FLOREZ se limitó a realizar la consignación sin indicar porque lo hacía o cual era el objeto de la misma, y por lo tanto el despacho no ha procedido a ordenar la entrega al demandante del dinero consignado, para que puede configurarse como un abono.

Luego no basta con el hecho de que el ejecutado realice la consignación de manera voluntaria para que se configure el abono, sino que debe determinar cual es el fundamento para hacerla a fin de que el despacho pueda disponer del dinero, resaltándose que el artículo 1634 del C.C., establece que para que el pago sea valido debe hacerse al acreedor:

ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Por consiguiente, hasta tanto el acreedor no reciba el dinero consignado no podría decirse que se haya abonado a la obligación, so pena de transgredir las normas elementales en que su funda el pago establecidas en la codificación civil.

Bajo este panorama y ante la certeza en derecho que le otorga el legislador a los títulos ejecutivos, la carga procesal de demostrar el pago y con ello el resquebrajamiento del mandamiento de pago, se invertía radicando en cabeza de los ejecutados aportar al plenario los medios suasorios con los que demuestre su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la cual se evidencia no fue cumplida a cabalidad por los demandados, lo que lleva a que la excepción no pueda prosperar en este punto como pago ni tampoco ha tenerse en cuenta como abono a la obligación, por las razones consignadas.

En conclusión, las excepciones alegadas, no están llamados a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas a los ejecutados, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: : DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **EDGAR FIGUEROA MENDOZA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" Y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"** formuladas por el curador ad-litem de **JORGE PLATA FLOREZ** y la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA,** a través de apoderado judicial **,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **JORGE PLATA FLOREZ, GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS,** tal como se ordenó en auto del 11 de diciembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **$1.500.000**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La sentencia anterior se notificó en estado No. 169 del 19 de octubre de 2021.